

El Club Vasco de Autocaravanas Sorbeltz en representación de sus asociados, ante la reciente aprobación de la Ordenanza Municipal de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en el Pleno del 5 de febrero de 2010, en cuyo artículo 26 establece:

*“Los vehículos destinados al transporte de viajeros, de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M .A.) superior a 3.500 kgs., remolques separados de los vehículos motores, tractores. Maquinaria de obra y caravanas no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los horarios y lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.*

*Las autocaravanas no podrán estacionar en las vías públicas urbanas entre las 22.00 horas y las 08.00 horas, salvo las debidamente autorizadas y en lugares determinados.*

*La Autoridad Municipal podrá habilitar zonas al efecto para que estos vehículos estacionen por un tiempo máximo de 24 horas”.*

En tiempo de información pública y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49b, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local presenta las siguientes:

### **RECLAMACIONES:**

La limitación horaria de estacionamiento a las autocaravanas no dispone de la suficiente cobertura legal porque supone una discriminación de los ciudadanos que utilizan este vehículo frente a otros vehículos de la misma categoría.

La Carta Europea de Autonomía Local define el concepto de Autonomía local como el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos **en el marco de la Ley**, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 7<sup>1</sup> atribuye a los municipios competencias en materia de ordenación y control de tráfico en las vías urbanas de su titularidad, con el fin exclusivo de garantizar la rotación de los aparcamientos.

---

<sup>1</sup> Se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

- a. La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración.
- b. La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 93<sup>2</sup>, desarrolla la competencia **cuyo único fin es evitar el entorpecimiento del tráfico.**

El mismo artículo en su apartado 2<sup>3</sup> establece que estas OM no podrán alterar los preceptos del presente Reglamento.

Estas competencias están también desarrolladas en el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La autocaravana es un vehículo de clase M igual que los turismos, destinado al transporte de pasajeros según define el anexo II de la directiva 2007/46/CE, de la Comunidad, de obligado cumplimiento en los países miembros y la regulación de la maniobra de estacionamiento debe tener las mismas limitaciones que los vehículos de su misma categoría, únicamente condicionadas por su tamaño y MMA.

El Organismo Competente, la Dirección General de Tráfico, en su ITC 08/V-74, publicada con fecha 28 de enero de 2008, expresa que es indiscutible que en la exclusión de determinados usuarios en el uso de las plazas de estacionamiento en las vías públicas locales mediante OM, debe ser necesariamente motivada y fundamentada en razones objetivas como su tamaño y masa máxima autorizada (MMA) y no en razones subjetivas como la definición por criterio de construcción.

De esta forma estimamos que la prohibición de estacionamiento de autocaravanas en la vía pública entre las 22:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente contemplada en el artículo 26 de la Ordenanza Municipal de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Castro-Urdiales, vulnera, en concreto el apartado 2 del artículo 93 del Reglamento de Circulación y se opone a lo establecido en el apartado 3.1 de la ITC 08/V-74, perjudicando a los vecinos de esa localidad que disponen de una autocaravana o a los visitantes que se alojen en alguno de los hoteles o viviendas de la zona y no la puedan estacionar.

Por ello solicitamos que sea retirado del texto del artículo 26 el estacionamiento nocturno de las autocaravanas en las vías públicas locales y puedan hacerlo de la misma forma que los turismos, con las limitaciones lógicas del tamaño, puesto que ambos

---

<sup>2</sup> 1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas **necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico**, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).

<sup>3</sup> 2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este Reglamento.

<sup>4</sup> 1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, **en los términos de la legislación del Estado** y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b. Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

vehículos pertenecen a la categoría M, siempre que la MMA sea igual o inferior a las 3,5 Tm y por un espacio máximo de tiempo de cinco días hábiles consecutivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29c, de la Ordenanza Municipal.

Solicitud que esperamos que sea estudiada con el interés que corresponda, entretanto reciban un cordial saludo con el ofrecimiento incondicional para tratar de encontrar entre la administración y los usuarios la mejor forma de defender los intereses públicos respetando los derechos individuales de los ciudadanos que han elegido una autocaravana como forma de desplazamiento teniendo en cuenta que lo cuestionable es la actitud de las personas y no lo que significa el uso responsable de un medio de transporte particular de pasajeros.

El Presidente.